



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1170

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

Clase de Proceso: Verbal

Demandante: Francisco Emilio Aristizábal Gómez

Demandado: Fiduciaria de Occidente S.A. – Industrias Lehner S.A. En Liquidación

Radicación: 76001 31 03 007 2017 00286 00

I- OBJETO A DECIDIR

Se entra a resolver las excepciones previas propuestas por la sociedad Industrias Lehner S.A. – En Liquidación denominadas: *“inexistencia de la persona jurídica Industrias Lehner S.A., e Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, enlistadas en los numerales 3° y 5° del artículo 100 del C.G.P.

II - ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos de las excepciones

- **Inexistencia de la persona jurídica Industrias Lehner S.A.**

Se alega que la mencionada persona jurídica se encuentra “DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN” por Acta No. 130 del 8 de septiembre de 2017 suscrita por asamblea extraordinaria registrada bajo el No. 5644 del libro IX del registro mercantil el 14 de septiembre de ese mismo año, considerando el proponente que desde el 17 de septiembre de 2017 la sociedad “dejó de ser persona jurídica”, y carece de personería que “conlleva a que no pueda ser sujeto de derechos, obligaciones, y por ende no tiene legitimación legal para comparecer en proceso, ni como sujeto activo, ni pasivo”, circunstancias que menciona se ponen de presente en el “certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Palmira, Valle”.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Se sustenta que en el presente proceso no se reúnen las condiciones señaladas en el inciso tercero del artículo 88 del CGP que a la letra transcribe el objetante, como para que en la demanda se puedan formular pretensiones contra las dos sociedades aquí demandadas, pues anuncia que las pretensiones contra su representada Industrias Lehner S.A. – En Liquidación - así como las dirigidas contra La Fiduciaria de Occidente S.A., provienen de distinta causa, objeto distinto por procesos ejecutivos diferentes que no se hallan en relación de dependencia y no requieren servirse de las mismas pruebas, lo que impone la necesidad de declarar

probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y la consecuente terminación del proceso.

2.2 Trámite.

Del escrito de las excepciones previas, se corrió traslado por tres (3) días al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P., a lo cual la parte actora replica lo siguientes:

A la primera excepción manifiesta la contraparte que “una sociedad existe hasta tanto se inscribe el acta final de liquidación”, y si ello no ha sucedido, la persona jurídica Industrias Lehner S.A. – En Liquidación aún existe, además de indicar que el proceso liquidatorio de una impresa, “implica que la misma esté llamada a responder por todas las acreencias pendientes, las que lleguen a surgir dentro del mismo trámite y que estén en cabeza de la sociedad comercial”, que de ser favorable la sentencia a las pretensiones, permite ser ejecutada, derecho que se ampara con lo dispuesto en la sentencia SU-773 de 2014, “en el sentido de que las obligaciones pendientes en cabeza de la deudora, deben ser tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos”, cuyo aparte transcribe.

A la segunda excepción arguye que la demanda cumplió con los el lleno de los requisitos formales por lo que fue admitida, así como dijo que “están vinculados de manera solidaria los demandados en la pretensiones”, pues refiere que “el daño acaecido en el presente proceso por la actuación de los demandados”, Industrias Lehner, “cumple un papel vital siendo quien inicia las acciones ejecutivas y quien endosa a FIDUOCCIDENTE el pagaré para insistir en un cobro ilegítimo”, alegando que estas dos sociedades “forman parte de una complicidad solidaria en la construcción del daño”, puesto que “dentro del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada se pusieron de acuerdo para perjudicar judicialmente al señor FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL”.

Con fundamento en la defensa, solicita se desestimen estas excepciones previas, y en su lugar, continuar con el trámite procesal correspondiente.

III- CONSIDERACIONES:

3.1.-Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, se formula los siguientes problemas jurídicos: ¿carece de personería jurídica la demandada Industrias Lehner S.A. – En liquidación para comparecer al proceso.?. ¿es inepta la demandada por indebida acumulación de pretensiones.?.

3.2.- De las excepciones previas

Para resolver *ab initio* debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar futuras nulidades que invaliden el trámite del proceso o la sentencia.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: *“inexistencia del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

3.2.1.- Inexistencia del demandante o demandado

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso en marras, la existencia de la sociedad de derecho privado de tipo comercial como se caracteriza Industrias Lehner S.A., se prueba con el certificado de Cámara de Comercio, también conocido como certificado de existencia y representación legal, por lo que comporta este documento un anexo obligatorio de la demanda conforme lo exigen el artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 85 de esta misma codificación.

Ahora bien, cuando la persona jurídica demandada se encuentre en estado de liquidación su representación deberá ser por su liquidador como lo dispuso el legislador al inciso quinto del mencionado artículo 54 del Estatuto Procesal Civil.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: **a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público;** b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

En el caso sub examine, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Industrias Lehner S.A., este certifica que **“se encuentra disuelta y en causal de liquidación”**, ocurriendo el primer evento – disolución – por Acta No. 130 del 8 de septiembre de 2017, registrada bajo el número 5644 del libro IX del registro mercantil el 14 de septiembre de 2017, lo que trae como consecuencia al tenor de lo previsto en el artículo 222 del Código de Comercio que no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, por lo que conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, siendo por tanto **la liquidación la extinción de la persona jurídica**, una vez agotado el procedimiento previsto por la ley, en desarrollo del cual se realizan todos los activos de la empresa para pagar las acreencias externas e internas del ente societario.

Es así, que **la extinción de la sociedad como persona jurídica tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación**, siendo este el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona jurídica, no siendo éste el efecto inscrito en el registro mercantil de la precitada

sociedad, lo que permite concluir sin más argumentos la existencia de la persona jurídica aquí demandada y, el fracaso de la situación fáctica que promueve la excepción previa que será negada.

3.2.2 Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e; ii) indebida acumulación de pretensiones.

En lo atinente a la acumulación de pretensiones debe sujetarse a lo reglado en el artículo 88 del CGP, conforme al cual se permite promover pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provenga de la misma causa, ii) cuando verse sobre el mismo objeto, iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y iv) cuando deban debatirse de unas mismas pruebas".

De la lectura de la norma transcrita, surge importante resaltar que, las circunstancias que contempla la norma en cita no son acumulativas o concurrentes, con lo cual basta con que se dé alguno de los presupuestos contemplados para que la acumulación sea procedente.

Así las cosas, tenemos que la acumulación de pretensiones en esta demanda contra las demandadas es procedente, puesto que el caso que la motiva no solo puede tramitarse por el mismo procedimiento y es este juez el competente para conocerla, sumado a que también reúne la acumulación subjetiva de pretensiones, como pasa a verse:

Descendiendo al sub lite, se advierte que las pretensiones del libelo introductorio no son otro distinto a que se declare civil y solidariamente responsables a Industrias Lehner – En Liquidación y a Fiduciaria de Occidente S.A., por los daños y perjuicios económicos ocasionados al demandante como comerciante, acaecido por el supuesto abuso del derecho que le asigna el actor al accionar las demandadas en su contra dentro de los procesos ejecutivos con radicados 760013103009-2001-00323-00 y 760013103014-2004-00063-00; el primero impetrado la sociedad Industrias Lehner S.A.– En Liquidación, y el segundo seguido por Fiduciaria de Occidente S.A, que según la narrativa de la demanda provienen de una misma causa, por cuanto estos litigios, por demás desfavorables a los demandados, afectaron ostensiblemente el patrimonio actor por la práctica de medidas cautelares en bienes inmuebles y dineros depositados en cuentas bancarias de su propiedad; que en efecto, aunque aquellos procesos fueron promovidos por las demandadas de forma independiente, exhibe una relación sustancial entre éstas, accedida en que además de ser vencidas en los juicios por estar ilegítimadas para encausar las ejecuciones en su contra, dichas acciones se promovieron en virtud de del contrato de fiducia mercantil celebrado entre sociedad Industrias Lehner – En Liquidación como fideicomitente y Fiduciaria de Occidente como fiduciaria celebrada, resultando de lo esencialmente expuesto que son procedentes de acumularse las pretensiones contra los dos demandados por las

relaciones de causa y objeto con que actuaron en las mencionadas acciones ejecutivas.

Conforme lo anterior, de desestiman las excepciones previas analizadas y, consecuencialmente se continuará con las etapas del proceso que se indicaran en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR HURTADO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.286.446 y Tarjeta Profesional No. 122697 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la demanda INSDUSTRIAS LEHNER S.A. – EN LIQUIDACIÓN, conforme los términos a él conferidos en el mandato por la liquidadora suplente INGRID XIOMARA CANGREJO ALJURE.

Segundo. DECLARAR infundadas las excepciones previas las excepciones previas propuestas por la sociedad Industrias Lehner S.A. – En Liquidación denominadas: *“inexistencia de la persona jurídica Industrias Lehner S.A., e Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, por los motivos expuestos en este proveído.

Tercero: CONTINUAR con el trámite del proceso que comprende a correr por secretaría el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por Fiduciaria de Occidente S.A., Industrias Lehner S.A.– En Liquidación y la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte excepcionante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$908.526.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747793af44e7709f5d66e0410b6faeb1c1911e80359af3016ecd6046fd2fe0f2**

Documento generado en 22/11/2021 04:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>